

LEY N.º 4710 (1, 2 y 3)

Reajuste de la contribución de afirmados de manera que no exceda del 30 % del valor de la propiedad.

Descuentos y facilidades de pago.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º (4) — En los casos que se hayan producido reclamaciones a la fecha de la sanción de la presente ley, por concepto de afirmados construídos por las distintas leyes, a excepción de la número 4125, queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar los reajustes correspondientes, de manera que la contribución no exceda del treinta por ciento del valor actual de la propiedad fijado con arreglo al procedimiento que establece la presente ley o que se determine en los decretos reglamentarios.

ART. 2.º — Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para designar comisiones en cada localidad integradas por representantes de las Municipalidades, de las Asociaciones de Fomento, vecinos afectados por el pavimento, Centros de Propietarios y Comerciantes y de las Direcciones de Rentas y Pavimentación, para que procedan a efectuar el estudio de los reclamos a que se refiere el artículo anterior o resolverlos, todo ello ajustándose a las normas y procedimientos que fije la reglamentación de esta ley. La resolución que recayera en las reclamaciones formuladas será apelable ante el Poder Ejecutivo dentro del término de tres días de su notificación al interesado.

ART. 3.º (5) — La diferencia resultante entre el importe de la deuda líquida actual de cada pavimento y la que resulte del reajuste practicado en definitiva, será atendida por el Gobierno y la Municipalidad del partido, por partes iguales, en la proporción adecuada al servicio anual de los títulos emitidos, previa

(1) Véase Decreto Reglamentario de julio 20 de 1938, pág. 27.

(2) Véase Decreto de diciembre 10 de 1938, pág. 19.

(3) Véase Decreto de noviembre 2 de 1938 en nota 6 a la ley n.º 4.744.

(4) Modificado por ley n.º 4.735.

(5) Modificado por ley n.º 4.735.

sanción de la ordenanza respectiva por los Concejos Deliberantes. Tanto el Gobierno como las Municipalidades, establecerán en los respectivos presupuestos la partida necesaria para atender esa erogación.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar un descuento hasta de un veinte por ciento del saldo de la deuda respectiva, a los contribuyentes que cancelen en efectivo sus respectivas cuentas. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento cuando la deuda se cancele en títulos, en cuyo caso deberán pagarse íntegramente, en efectivo, los servicios vencidos. Cuando se trate de deudas provenientes por pavimentos construídos de acuerdo al régimen de la ley número 4125, el descuento no podrá exceder del quince por ciento.

Para gozar de estas franquicias, los propietarios deberán proceder al pago dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, o en el plazo de treinta días de la fecha en que se le hubiere notificado el reajuste de su cuenta, cuando se tratase de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1.º.

ART. 5.º — Los mismos descuentos y con los mismos requisitos del artículo anterior se harán sobre el monto de las amortizaciones parciales en efectivo no inferiores del veinte por ciento que efectúen los contribuyentes del saldo de sus cuentas.

ART. 6.º — En los casos de pavimentos que no se encuentren aún al cobro y que se hayan construído por las leyes anteriores a la número 4125, los propietarios afectados por dichas obras podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el artículo 1.º dentro del plazo de treinta días de la notificación de la deuda y gozarán de los mismos descuentos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta ley, siempre que los pagos se efectúen dentro del término de sesenta días de la fecha del decreto por el cual se disponga el cobro del correspondiente pavimento.

ART. 7.º (6) — Los importes en efectivo que se ingresen en concepto de cancelaciones serán aplicados por el Poder Ejecutivo a saldar la operación de rescate de bonos de pavimentación del seis por ciento y a la amortización y servicio de los nuevos bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de la ley contractual.

(6) Modificado por ley n.º 4.735.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de la presente ley por un término que no exceda al 31 de diciembre del año en curso, si las circunstancias demostraren su conveniencia.

ART. 9.º — Los gastos de publicidad y cualquier otro que demande la aplicación y cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales con cargo a la misma, a cuyo efecto, declárase de urgencia.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni.

FRANCISCO RAMOS.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, julio 18 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, notifíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos diez (4.710).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 3.214, 3.405, 3.782, 3.852, 3.943, 3.994, 4.000, 4.043, 4.074, 4.075, 4.078, 4.098, 4.125, 4.136, 4.178, 4.203, 4.215, 4.257, 4.301, 4.306, 4.310, 4.364, arts. 3.º y 4.º; 4.484, 4.523, arts. 3.º y 4.º; 4.539, 4.560, 4.567, 4.601, art. 14; 4.609, 4.709, 4.711, 4.735, 4.744 y 4.764.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Hacienda; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: julio 13 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: julio 15 de 1938.

La Plata, julio 20 de 1938.

Atento a que en la fecha ha quedado promulgada la ley número 4710 de sanción reciente por la Honorable Legislatura y que es necesario proceder a su minuciosa reglamentación a fin de que se cumplan íntegramente las finalidades esenciales que la han inspirado, de amplia regularización en el régimen de la recaudación de los servicios de pavimentos, contemplando justicieramente el interés de los propietarios afectados, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — *Reajustes - Comisiones integradas por contribuyentes.* — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley número 4710, la Dirección General de Rentas dispondrá las medidas del caso a efecto de que en cada localidad o zona de los Partidos cuyos propietarios han reclamado por el excesivo monto de las deudas liquidadas por pavimentos a sus inmuebles, se constituyan comisiones encargadas de estudiar y resolver las reclamaciones, para cuyo fin se pondrá a su disposición los antecedentes administrativos pertinentes. En este concepto se entenderán asimismo como reclamaciones los pagos bajo protesta, en cuyo caso el antecedente será la copia de la escritura pública o el escrito que hubiera presentado el propietario, dejando constancia de esa circunstancia. Las Comisiones estarán integradas en la siguiente forma: Un Inspector de Rentas, que actuará como presidente, el Valuador del respectivo Partido; un representante de la Municipalidad y dos representantes de los contribuyentes, uno de los cuales deberá proponer la Cámara de Comercio, Propiedad e Industrias de la Provincia y el otro los Centros o Entidades vecinales de fomento que agrupen mayor cantidad de propietarios. Queda facultada la Dirección General de Rentas para efectuar todas estas designaciones. Las Comisiones deberán expedirse dentro del plazo de treinta días y funcionarán en el local de la Oficina de Valuación. Podrán constituirse con la mitad más uno de sus miembros; pero deberá siempre hallarse presente, por lo menos, uno de los representantes de los contribuyentes. En caso de ausencia reiterada de los mismos, podrá la Dirección General de Rentas disponer su réemplazo. Se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Estudio de cada reclamación para ajustar en definitiva la deuda líquida del afirmado, al 30 % del valor actual de la propiedad libre de mejoras.

Para llegar a la determinación del valor se considerarán las operaciones de compraventa realizadas en inmuebles de la zona afectada por el pavimento, a partir de la fecha en que fué librado al servicio público, llegándose a valores promediales por metro. Se tendrá en cuenta que los valores de las esquinas deberán siempre exceder, por lo menos, en un 25 % al valor de las propiedades equidistantes de aquéllas;

- b) No habiendo oposición por ningún integrante de la Comisión, el valor que esta adopte se comunicará de inmediato por escrito al pro-

pietario, quien en caso de disconformidad podrá apelar de esta decisión al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Rentas, dando conocimiento a la Comisión. Llenados estos requisitos, la Comisión producirá en cada reclamación el informe correspondiente, dictando la resolución que fije el valor en cada caso y elevará el expediente a la Dirección General de Rentas para que dicho valor quede incorporado a los padrones en forma definitiva;

- c) Si hubiere discrepancia de algún miembro de la Comisión respecto del valor a fijarse, la función de la misma, en esos casos, será simplemente ilustrativa y en el informe respectivo deberá consignarse la opinión de cada miembro, elevándose el expediente a la Dirección General de Rentas la que resolverá en estos casos la reclamación, sin perjuicio del recurso del propietario de apelar de la misma para ante el Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días de la notificación.

ART. 2.º — *Cancelación de las cuentas reajustadas.* — Hasta los treinta días de la fecha de la notificación del reajuste fijado en definitiva, podrá pagarse el saldo de cancelación correspondiente a la cuenta en cuyo caso el propietario gozará de un descuento del 20 % sobre el mismo. Los servicios en mora se percibirán sin multa alguna dentro del mismo término.

Con los créditos que registren las cuentas reajustadas se cubrirán los servicios hasta donde alcance y si hubiere excedente éste se aplicará como amortización del saldo.

ART. 3.º — *Diferencias a cargo del Fisco y de las Municipalidades - Apertura de Cuentas.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 4710, la Dirección General de Rentas, por intermedio de la Oficina de Afirmados, abrirá cuentas al Fisco de la Provincia y a la Municipalidad respectiva, a fin de registrar los débitos por las rebajas efectuadas y elevará al Ministerio de Hacienda el detalle correspondiente a los efectos que hubiere lugar.

ART. 4.º — *Descuentos generales sobre los saldos de cancelación que se paguen íntegramente.* (Contribución de Afirmados y Leyes de Bonos). Los contribuyentes que cancelen sus deudas en efectivo dentro del plazo que vencerá improrrogablemente el 17 de octubre del año actual, gozarán de un descuento sobre el saldo del 20 por ciento. Los servicios en mora se liquidarán condonándose el 75 por ciento de la multa.

Si la cancelación se hiciera en títulos, el descuento será del 10 % debiendo pagarse los servicios vencidos, en efectivo, con la misma proporción de la multa condonada a que se refiere el presente artículo. En este concepto se aceptarán títulos de la ley número 4293.

Las cancelaciones en efectivo de deudas que provengan de obras de pavimentos construídos bajo el régimen de la ley número 4125 gozarán de una bonificación equivalente al 15 por ciento. Si el pago se hiciera en títulos el descuento será del 5 por ciento. Los servicios vencidos deberán pagarse, en ambos casos, en efectivo con las multas indicadas precedentemente.

ART. 5.º — *Cancelaciones parciales.* — En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la mencionada ley, las cancelaciones parciales no podrán ser inferiores a un 20 % de la deuda para que los contribuyentes tengan derecho a los descuentos en la proporción establecida en el presente decreto, según los pagos se efectúen en efectivo o en títulos.

ART. 6.º — *Gastos causídicos por ejecución.* — Sobre el monto de los gastos causídicos por ejecución se efectuará un descuento del 20 % en todos los casos, debiendo ser satisfechos conjuntamente con la deuda que se cancela. En este concepto se considerarán exclusivamente los honorarios y demás gastos producidos en el juicio a excepción de los impuestos.

ART. 7.º — La Dirección General de Rentas deberá dar a la ley y al presente decreto reglamentario la mayor difusión posible a fin de que ningún propietario quede sin conocer las evidentes ventajas que le reportará la cancelación de su deuda con los descuentos autorizados. A este efecto, ordenará la confección de circulares explicativas que remitirá al domicilio de cada contribuyente sin perjuicio de la demás propaganda que estime conveniente adoptar en cada localidad o partido.

ART. 8.º — *Percepción de los saldos de cancelación por intermedio de los cobradores especiales y Valuadores de los Partidos.* — Ampliáanse las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de abril de 1934 (*) aprobado por ley número 4306 y decreto de 13 de agosto de 1937 (**) con las siguientes disposiciones:

La Dirección General de Rentas podrá disponer que los Valuadores de los Partidos donde existan obras de afirmados intervengan en las gestiones de cobro a domicilio de servicios vencidos y saldos de cancelación, en cuyo caso tendrán como remuneración una comisión del 1 % sobre el importe del saldo de deuda que se ingrese como consecuencia de las referidas gestiones. A este efecto deberá usarse un formulario especial que contenga los siguientes datos:

- a) Importe de la deuda correspondiente sumados los servicios incluso el corriente hasta la fecha de la cancelación;
- b) Número de cuenta corriente;
- c) Importe de los servicios vencidos y corriente a la fecha de la cancelación;
- d) Importe del saldo.

Este formulario deberá ser firmado por el contribuyente y el Valuador. En estos casos, el pago lo efectuará el contribuyente tomando giro bancario por el importe total de la deuda que entregará al Valuador para que por su intermedio lo remita a la Dirección General de Rentas.

Los Cobradores de afirmados gozarán de la misma retribución a que se refiere este artículo sobre el importe de los saldos abonados por sus gestio-

(*) Véase Resolución de abril 16 de 1934, modificada por Decreto de octubre 19 de 1934, Tomo XXVIII, pág. 118.

(**) Véase Decreto de agosto 13 de 1937, pág. 30.

nes personales en las zonas que les corresponda, debiendo ajustarse en las operaciones de percepción a los mismos procedimientos establecidos para los Valuadores.

Los datos relativos a las deudas con los saldos de cancelación correspondientes constarán en planillas que deberá confeccionar a la brevedad la Dirección General de Rentas, remitiendo un ejemplar a la Oficina de Valuación del Partido que corresponda y al Banco de la Provincia.

ART. 9.º — Para atender las erogaciones a que se refiere el artículo anterior incluso el pago de horas extras a jornal del personal que utilice la Oficina de Afirmados de la Dirección General de Rentas en la confección de todos los elementos necesarios para el cumplimiento de la ley número 4710, retribución que queda autorizada por el presente decreto, destínase la suma de pesos 50.000 a cuyo efecto líbrese orden a Tesorería General para que previa intervención entregue al Habilitado de dicha repartición la referida suma, con cargo de rendir cuenta de su inversión en la forma de práctica.

ART. 10.º — Impútase al artículo 9.º de la ley número 4710.

ART. 11.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

(**) *Decreto del Poder Ejecutivo autorizando a la Dirección General de Rentas para designar a los Valuadores con carácter de Cobradores a domicilio en la percepción de contribución de pavimentos*

La Plata, agosto 13 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para conseguir el aumento de los índices de recaudación por pavimentos, otorgar a los Valuadores de los partidos, dependientes de la Dirección General de Rentas, el carácter de Cobradores a domicilio cuando así lo resuelva dicha repartición, consultando la situación especial de exigüidad de los servicios a percibir en determinadas localidades, que hace imposible encontrar personas que quieran desempeñar el cargo de Cobrador.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase a la Dirección General de Rentas para designar con carácter de Cobrador a domicilio, al Valuador del partido, en aquellas localidades en que el servicio trimestral no exceda de pesos 15.000 sobre el monto total de la deuda.

ART. 2.º — El Valuador designado Cobrador a domicilio no podrá hacer gestiones en tal carácter dentro del horario fijado para el funcionamiento de la Oficina de Valuación.

ART. 3.º — La deuda a percibir comprenderá: servicios, multa y saldo de cancelación.

ART. 4.º — El cargo por los documentos al cobro será formulado por la Oficina de Afirmados, en planilla por duplicado donde conste el nombre del contribuyente, número de cuenta corriente e importe de los servicios, no pudiendo la suma de éstos, exceder del doble de la fianza otorgada por el Valuador.

ART. 5.º — Los documentos y planillas del respectivo cargo, serán remitidos por la Oficina de Afirmados a la Valuación correspondiente, debiendo ser devuelta por el Valuador, con el conforme, una de las planillas, quedando la otra en su poder.

ART. 6.º — Para la percepción de saldos de cancelación el Valuador solicitará de la Oficina de Afirmados la liquidación respectiva. Esta le será remitida con una planilla que registre el nombre del contribuyente, número de cuenta corriente e importe del saldo, formulada por duplicado, debiendo devolverse un ejemplar a la Oficina de origen, firmado de conformidad. El importe que arrojen las liquidaciones de saldos, será sumado al cargo que tuviese el Valuador por los documentos entregados para su cobro.

ART. 7.º — El importe recaudado será remesado en la Contaduría de la Dirección General de Rentas, los días 10, 20 y fin de cada mes, por medio de giro, el cual será remitido conjuntamente con los recibos no cobrados. El importe remesado será detallado en una planilla formulada por triplicado, debiendo destinarse una para la remesa, otra para la Oficina de Afirmados y la tercera quedará en poder del Valuador.

ART. 8.º — Cada fin de trimestre el Valuador deberá devolver a la Oficina de Afirmados, los recibos en su poder. Dicha Oficina practicará el correspondiente arqueo y no entregará nuevos documentos al cobro antes de haber llenado ese requisito.

ART. 9.º — Por las sumas recaudadas por el Valuador en carácter de Cobrador a domicilio, se le abonará una comisión del 3 %.

ART. 10. — El gasto que demande el pago de las comisiones, se imputará al presente decreto, tomándose los fondos de Rentas Generales.

ART. 11. — Solicítese oportunamente la aprobación del presente decreto, a la Honorable Legislatura.

ART. 12. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.